

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)

<b>Referencia:</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante:</b>	Jaime Andrés Usuga Marín
<b>Demandado:</b>	Universidad de Antioquia
<b>Radicado:</b>	05-001-33-33-009-2014-00476 00
<b>Asunto:</b>	Auto Rechaza la Demanda por incumplimiento de requisitos.

En ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo primero de la Ley 393 de 1997, el señor Jaime Andrés Úsuga Marín presentó demandada contra la Universidad de Antioquia, con el fin de que se le ordene *“dar estricto cumplimiento y ejecución a numeral 2 de la cláusula 2 del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional No 034 de 2004... que fue prorrogado en fecha 06 de octubre de 2009”*; consecuentemente que se le ordene a la accionada *“que se me reconozca y pague el valor de la exención que históricamente ha otorgado el convenio marco interinstitucional a otros docentes..., por los valores pagados por concepto de matrícula...”* (folio 5)

### ANTECEDENTES

Señala el demandante que en el 2013 comenzó los estudios de maestría en Investigación en derecho Constitucional en la Universidad de Antioquia, y actualmente se encuentra cursando el tercer semestre.

Que la Universidad de Antioquia y la Universidad Pontificia Bolivariana celebraron un convenio marco de Cooperación interinstitucional No 034 de 2004, el cual tiene una vigencia de 5 años, prorrogado por otros 5 años. Manifestó que desde hace 5 años es docente en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPB, por lo que el 3 de diciembre de 2012, solicitó a la Decanatura de la Universidad que le diera respaldo para obtener los beneficios del convenio marco vigente, para adelantar sus estudios de maestría en la U de A, solicitud que fue apoyada.

El 31 de enero de 2013, el vicerrector académico de la UPB solicitó al Director de Posgrados de la U de A que se incluyera al actor como beneficiario dentro del citado Convenio, a lo cual respondió que no se encontraba viable la inclusión.

Por lo anterior, el 27 de agosto de 2013, **EL ACCIONANTE ELEVÓ UN DERECHO DE PETICIÓN** a la institución accionada solicitando que le explicaran de escrita y completa, lo siguientes: el número de docentes que habían ingresado a la U de A, originarios de la UPB, por el Convenio No 34 de 2004; nombre, identificación y tipo de vinculación de los docentes de la UPB; programa académico a los que ingresaron los docentes; y en consecuencia de lo anterior, solicitó ser incluido en el beneficio de dicho convenio y así ajustarse a los principios y normas constitucionales, legales y estatutarias de la UPB y detener la discriminación a la que considera ha sido objeto por parte de la U de A.

La U de A, el 20 de septiembre de 2013 dio respuesta al derecho de petición, sin embargo el accionante considera que de la respuesta se desprende la gran injusticia y violación al derecho fundamental a la igualdad real y efectiva al excluirme sin más del convenio marco de Cooperación, **ADUCIENDO EN LAS RESPUESTAS HECHAS A LA UPB**, que no incluyen al accionante dentro del convenio, porque este no contempla docentes de cátedra, pero de forma paralela la UPB para el año 2013 ha beneficiado a 2 docentes de cátedra de la U de A, desequilibrando desde todo punto de vista la naturaleza del convenio entre ambas instituciones.

Finalmente afirma el señor Usuga Marín que *“al día de hoy no hemos obtenido respuesta o solución alguna para mi caso por parte de la U de A, con lo que se ha configurado la RENUENCIA reiterada por parte de la entidad pública accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997”*

Procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 sobre la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan:

***“Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2)***

**días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”*

Atendiendo a lo previamente señalado, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2014 (folio 29), inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 3 del CPACA en concordancia con el artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, procediera allegar la prueba de haber constituido en renuencia a la Universidad de Antioquia en la forma establecida en el artículo 8 ibídem.

Pretendiendo cumplir con el requisito solicitado, mediante escrito radicado en la oficina de Apoyo Judicial el 25 de abril de 2014 **manifestó que la constitución en renuencia** en el presente caso ha sido evidente y absolutamente clara, pues ha solicitado constante e insistentemente a las directivas de la Universidad de Antioquia el cumplimiento del convenio que lo beneficia como estudiante de maestría; la universidad de Antioquia siempre se ha negado a cumplir su obligación, causando que deba seguir sufragando los valores de la matrícula cada semestre.

Afirma el señor Jaime Andrés Úsuga que desde la presentación de la demanda allegó el requisito de renuencia, la cual está contenida en los documentos que se allegaron como pruebas; además que en los mismos se puede evidenciar que se encuentra dentro de la excepción del numeral 5 del artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, *“toda vez que se ha pedido directamente a la entidad pública “universidad de Antioquia” que dé cumplimiento a lo estipulado en el convenio por ellos suscrito con la UPB y que actualmente tiene vigencia y efectos plenos sin excepción alguna” (folio 30)*

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; **que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley**, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado

no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, **salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.**<sup>1</sup>

Insiste el accionante que los derechos de petición presentados de manera escrita y verbal, en la Universidad de Antioquia, con la finalidad de obtener información acerca de que docentes han participado del Convenio No 034 de 2004, y de ser incluido dentro de los beneficios del mismo, que fueron allegados con la presentación de la demanda, constituyen la **RENUENCIA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 393 DE 1997**, que prescribe:

*“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

Sobre este requisito de procedibilidad señala el Consejo de Estado – Sección Quinta, en Sentencia del 9 de mayo de 2012, CP: Dra. Susana Buitrago Valencia:

***“El inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.***

---

<sup>1</sup> Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), Consejo de Estado- Sección Quinta, CP: Dra. Susana Buitrago Valencia

*Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.***

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, **se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

***Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>2</sup>.***

*En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia.”*

De lo expuesto con anterioridad, en el sub lite, el presupuesto de la constitución en renuencia a la Universidad de Antioquia no se acreditó, toda vez que no existe prueba de su presentación en la demanda, ni en sus anexos, pues analizadas todas las piezas procesales (folios 11 a 27), se constata que, en el presente caso no existe dentro del expediente documento alguno suscrito por el demandante que se ajuste a lo exigido por la ley respecto al presupuesto de procedibilidad de la acción, porque si bien se aportaron varios documentos relacionados en los hechos y con las pretensiones del demandante, ninguno de ellos reúne las características que debe contener el escrito que agote el requisito de procedibilidad de la acción (artículo 8 de la Ley 393 de 1997).

Así pues, la renuencia consiste en la rebeldía por parte de la autoridad demandada al

---

<sup>2</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

cumplimiento de un deber inobjetable, por ello, una petición presentada a la Universidad de Antioquia con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, como el accionante también lo manifestó en los hechos de la demanda, mediante el cual se solicita información acerca de los docentes beneficiarios del mentado Convenio, además solicita ser incluido en el mismo, de ninguna manera puede considerarse como la constitución en renuencia de esa entidad por el incumplimiento del Convenio No 034 de 2004 suscrito entre la Universidad de Antioquia y la Universidad Pontificia Bolivariana.

Se aclara al accionante que cuando en ejercicio del derecho fundamental de petición previamente él presentó solicitud a la entidad demandada, con una finalidad distinta a la de constituirla en renuencia, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, no puede equipararse dicho escrito al agotamiento de este presupuesto de la acción, so pretexto de que se trate de asuntos similares.<sup>3</sup>

Visto lo anterior, es claro que el demandante no acreditó que previamente hubiere reclamado a la Universidad de Antioquia el cumplimiento del Convenio No 034 de 2004.

Finalmente se le pone de presente al accionante que la excepción consagrada en la parte final del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, hace referencia al peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable y grave para el accionante, en caso de que el Juez no proceda, y no a la solicitud presentada directamente a la entidad demandada, con la finalidad de que dé cumplimiento, en este caso, al Convenio No 034 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como efectivamente la parte demandante NO CUMPLIÓ con lo exigido en el auto inadmisorio de la presente acción, en aplicación de la consecuencia contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, habrá lugar a rechazar la demanda, como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 17 de marzo de 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por JAIME ANDRES USUGA MARIN contra el UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria